GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PERFORMANCE TARGETS FOR LUMA ENERGY SERVCO, LLC

CASO NÚM.: NEPR-AP-2020-0025

ASUNTO: Notificación de Intervención de

la OIPC

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 23 de abril de 2021, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Escrito Notificando la Intervención de la OIPC* ("Notificación de Intervención"), mediante el cual notifica ser parte interventora en el caso de epígrafe. La OIPC sustentó su petición en las facultades delegadas por el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014,¹ que le permiten participar o comparecer como parte interventora en cualquier asunto que pueda afectar a los consumidores en su capacidad como portavoz y defensora de estos, incluyendo los asuntos relacionados con la calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente.²

La OIPC argumenta que el proceso de autos incide directamente en la calidad del servicio a ser ofrecido a los consumidores del servicio eléctrico. Por consiguiente, la OIPC alega que posee legitimación activa y tiene el deber de intervenir en el caso de autos como defensora y portavoz de los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico.³

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 5.05 del Reglamento 8543,⁴ establece el procedimiento mediante el cual una parte interesada puede presentar una solicitud de intervención en los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. La referida Sección 5.05 establece que "cualquier persona que tenga un interés legítimo en un caso ante el Negociado de Energía podrá presentar una petición debidamente fundamentada **para que se le**

Flag

-



¹ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² *Id.*, Artículo 6.42 inciso (c).

³ Véase *Notificación de Intervención*, a la página 3, inciso 6.

⁴ Reglamento Sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

permita intervenir o participar en dicho caso."⁵ De acuerdo con dicha Sección, el Negociado de Energía evaluará y atenderá la petición conforme a los criterios establecidos en la Ley 38-2017⁶, según enmendada, y su jurisprudencia interpretativa.

A estos efectos, la Sección 3.5 de la Ley 38-2017 dispone que cualquier persona que tenga un interés legítimo **en un procedimiento adjudicativo** ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, **a su discreción**, tomando en consideración, entre otros los siguientes factores:

- a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

La OIPC sustenta su notificación de ser parte interventora en el presente caso en las disposiciones del Artículo 6.42 de la Ley 57-2014. La OIPC argumenta, en síntesis, que los procesos ventilados en el presente caso inciden directamente en la calidad del servicio a ser ofrecido a los consumidores del servicio eléctrico a los que la OIPC tiene legitimación activa y tiene el deber de interventor en el presente caso como defensora y portavoz de los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico.⁷

Debemos destacar que ni la Ley 57-2014 ni el Reglamento 8543 establecen un derecho absoluto a favor de la OIPC para que ésta sea parte interventora en cualquier proceso que se ventile ante el Negociado de Energía. La figura del interventor es propia **de los procesos adjudicativos** que se ventilan ante una agencia. Así lo establece claramente la

Jun Jun

JAK TAKE

⁵ Énfasis nuestro.

Véase Notificación de Intervención, a la página 3, inciso 6.

Ley 38-2017 cuando dispone que cualquier persona que tenga un interés legítimo **en un procedimiento adjudicativo** ante una agencia podrá someter una petición para intervenir en el mismo. Por consiguiente, la OIPC solo puede ser parte interventora en aquellos procesos del Negociado de Energía que tengan una naturaleza adjudicativa.

Sin embargo, aún en los procesos adjudicativos, la Ley 57-2014 no le reconoce a la OIPC un derecho absoluto en ser parte interventora con la mera notificación al Negociado de Energía. Como en todo procedimiento adjudicativo, la OIPC tiene el deber de presentar una solicitud de intervención de conformidad con los reglamentos aplicables. A esos fines, la Ley 57-2014 reconoce a la OIPC como interventor en los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. Por consiguiente, al ser un interventor *de jure*, en los procesos adjudicativos, el Negociado de Energía interpreta que la intención de la Ley 57-2014 era eximir a la OIPC de la necesidad de sustentar los distintos factores enumerados en la Sección 3.5 de la Ley 38-2017.

Dado que el presente procedimiento es un proceso adjudicativo, el Negociado de Energía reconoce a la OIPC como parte interventora en el presente caso.

Atendidos los planteamientos presentados por la OIPC, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la OIPC cumple con los requisitos establecidos en la Ley 57-2014, la Ley 38-2017 y el Reglamento 8543. Por consiguiente, se declara **HA LUGAR** la solicitud de intervención de la OIPC en el caso de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38--2017. La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá

July July

All All

jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de mayo de 2021. Certifico, además, que el 7 de mayo de 2021 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a los siguientes: astrid.rodriguez@prepa.com, kbolanos@diazvaz.law, jmarrero@diazvaz.law, margarita.mercado@us.dlapiper.com, contratistas@oipc.pr.gov y hrivera@oipc.pr.gov; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy $\underline{\mathbf{7}}$ de mayo de 2021.

Sonia Seda Gaztambide Secretaria